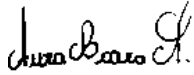


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 16 de febrero de 2021. Señora Jueza: Dentro del término concedido la parte demandante, para subsanar la demanda, no lo hizo. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NAYIBE MEZA FLOREZ contra DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS DISER LTDA. RADICACION 47.001.31.05.002.2020.00268.00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante guardo silencio y no subsanó la demanda dentro del término concedido, deficiencias que fueron señaladas en auto de fecha 25 de enero de 2021, notificado en estado del 26 de enero de 2021.

El artículo 28 del C.P.L., modificado por la Ley 712, artículo 15, establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

Así las cosas, en vista de que la apoderada de la parte actora, no dio cumplimiento a la norma anterior, como quiera que no subsano la demanda, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

